

NUMERO 6104.

Setiembre 12 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda abonar íntegro su haber al ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Estimando el ciudadano presidente de la República, como es debido, los servicios, la abnegacion y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomía de la nacion, conservando á la vez las instituciones republicanas, y considerando por otra parte, que habiendo cesado las causas por las que fué preciso señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no seria conforme á los principios de equidad y justicia que norman los actos del gobierno, continuar privando á sus buenos servidores de los recursos que les corresponden, ha tenido ha bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Tengo el honor de decirlo á vd., por acuerdo del mismo ciudadano presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—Mejía.—Ciudadano ministro de Hacienda.—Presente.

NUMERO 6105.

Setiembre 12 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Sobre remision de manifiestos y facturas de las aduanas marítimas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Notando esta secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el ciudadano presidente ha tenido á bien

mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento á lo que previene la ordenanza general de aduanas vigente, en la formación del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y á las personas que por ellos remitan efectos;

El ciudadano presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la misma ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

2ª En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma ordenanza, de manera, que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, etc., etc., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, algodón, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, etc., y así de todo lo demás.

II. La materia de que sean los efectos como de algodón, de lino, de lana, de seda y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, etc., etc.

III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre valor de factura.

VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

VII. La clase de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la ordenanza.

3ª Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas serán precisamente del país de donde proceda el buque, según el espíritu de la ordenanza (art. 25 parte 4ª), á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

5ª Los administradores de las aduanas, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

6ª Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será además reconocido, pesado ó medido, según fuere el caso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposicion en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio.

Dígolo á vd. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que

contiene la parte expositiva de la determinacion inserta y la prevencion 4ª, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que dice la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6106.

Setiembre 13 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Reforma la ley de papel sellado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856, deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego.....	\$ 8 00
„ 2º „ „	4 00
„ 3º „ hoja	0 50
„ 4º „ „	0 10
„ 5º „ „	0 05
„ 6º „ „	de oficio

DE LIBRANZAS.

Sello 1º para giros de \$ 10 mil en adelante.	\$ 2 00
---	---------

" 2º para giros de 5,000 á 10,000	1 00
" 3º para giros de 2,500 á 5,000	0 50
" 4º para giros de 1,000 á 2,500	0 25
" 5º para giros de 100 á 1,000	0 10
" 6º para giros de 25 á 100	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$ 10,000	\$ 2 00
" 2º de \$ 5,000 á 10,000	1 00
" 3º de 2,500 á 5,000	0 50
" 4º de 1,000 á 2,500	0 25
" 5º de 100 á 1,000	0 10
" 6º de 25 á 100	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º	\$ 5 00
" 2º	1 00
" 3º	0 10

2. El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que marca la ley de 14 de Febrero de 1856.

3. El cambio de sellos errados se verificará en proporción á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepción de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

4. La reforma de precios de que habla el art. 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

5. La administración general del papel sellado cuidará de que se haga la emisión del papel correspondiente con sujeción á las reformas expresadas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 13 de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6107.

Setiembre 14 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Manda que las salas de la Corte fallen de plano las causas en que concurren las circunstancias que expresa.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la organización defectuosa de los tribunales creados por el gobierno usurpador, y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administración de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte simplificando los procedimientos, sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audición de las partes; he venido en decretar y decreto, á petición

de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

Art. 1. Las salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los siguientes requisitos:

- I. Que las causas hayan comenzado antes del 1º de Agosto del presente año;
- II. Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo;
- III. Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;
- IV. Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prisión, de obras públicas ó de presidio.

2. Las salas de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de esta autorización, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado, según creyeren justo y arreglado á derecho.

3. Cuando una sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

4. Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelación ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusado y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

5. Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, á menos que haya acusador que se oponga.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—Benito

Juarez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6108.

Setiembre 14 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Manda que los efectos que se introduzcan en el Distrito paguen el dos por ciento sobre el valor.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es deber del gobierno conciliar la percepción de los impuestos con la supresión de ciertos requisitos y trabas que embrazan el buen servicio público y paralizan el comercio entorpeciendo sus transacciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de este decreto se causará en la administración de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

2. Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual;

y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

3. Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte en que impusieron el uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrían, al expedirse las guías, tornaguías y pases en la expresada administración de rentas.

4. Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el artículo 1º, no se causa la contribucion federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, el oficial mayor, *J. Torrea*.

NUMERO 6109.

Setiembre 18 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Sobre certificados de matrícula á los extranjeros.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion de cancillería.—Con los oficios de vd. de 18 de Julio y 9 de Agosto último recibí las filiaciones de los súbditos ingleses residentes en esa capital, Sres. Juan y Carlos T. Furber, Guillermo Morgan y Jorge Mackintosh, y de los franceses, Sres. Alfredo y Eugenio Duges y Alfonso Denné, quienes solicitan el certificado de matrícula de extranjeros.

En respuesta á los citados oficios, y resolución de la solicitud de los mencionados súbditos ingleses y franceses, transcribo á vd. la comunicacion que dirigí al ciudadano gobernador del Estado de Durango

con fecha 1º de Abril de este año, en los términos siguientes:

Refiriéndome á mi comunicacion fecha 20 del mes próximo pasado, relativa á la expedicion de certificados de matrícula de extranjeros, y con motivo de lo que se ha resuelto en otros casos; el ciudadano presidente de la República ha acordado comunicar á vd. ahora, que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han puesto en estado de guerra con la República, ó que han desconocido al gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería, ni pueden gozar más derechos que los que las leyes de la República conceden á los habitantes de ella.

Sobre el ejercicio de tales derechos, se expidió el decreto de 6 de Diciembre último.

Independencia y Libertad. México Setiembre 18 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato.

NOTA.—Iguales resoluciones se comunicaron á varios gobernadores, y entre ellas se halla la de 26 de Junio de 1867, publicada en la *Sombra de Zaragoza* de San Luis Potosí, número 50, de 26 de Junio de 1867.

NUMERO 6110.

Setiembre 18 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Nombra fiscal de la Suprema Corte*.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se nombra fiscal interino de la

Corte Suprema de Justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortega.

2. El C. José María Aragon desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promoción del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 18 de Setiembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6111.

Setiembre 18 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que el derecho de contraregistro se pague como antes estaba establecido, derogándose la circular de 9 de Agosto último.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Los gobiernos de varios Estados se han dirigido á este ministerio, solicitando que no se les prive de la parte que les corresponde del derecho de contraregistro, mandado pagar en las aduanas marítimas por circular de 9 de Agosto último.

Aunque el derecho de contraregistro impuesto á las mercancías extranjeras debe considerarse en su totalidad como propio exclusivamente de las rentas federales, no ha querido el gobierno general desestimar las solicitudes á que se ha hecho referencia, y por el contrario se ha propuesto atenderlas desde luego.

Entre las razones que se tuvieron presentes para acordar que el mencionado derecho se pagara en las aduanas marítimas, una de las principales fué la de evitar de esa manera el desnivel ocasionado por la falta de pago del mismo derecho en los puertos, siendo así que se cobra en los otros puntos de consumo de las mercancías extranjeras.

A reserva de dictar sobre este punto la regla que parezca más conveniente para que desaparezca esa indebida diferencia, ha tenido á bien disponer por ahora el ciudadano presidente, que se derogue la citada circular de 9 de Agosto último, volviendo á establecerse el sistema de que el derecho de contraregistro se pague en los mismos términos que antes de que dicha circular se expidiera.

Comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 18 de 1867.—Por ocupacion del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6112.

Setiembre 19 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los recursos al gobierno.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Se recuerda á las personas que tengan que presentar recursos al supremo gobierno, la obligacion de poner al margen de ellos como tambien de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan, segun está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas, poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, *pide se lea íntegro* ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

Tambien se recuerda á los solicitantes

el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á petición que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—*Manuel Aspiroz*, oficial mayor.

NUMERO 6113.

Setiembre 20 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los recursos al gobierno.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—Circular.—En diversas órdenes y circulares está prevenido que los recursos que se eleven al supremo gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expedir el despacho; y habiendo notado el ciudadano presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6114.

Setiembre 20 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Que los recursos se pongan en papel sellado.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—Circular.—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al margen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente re-

dactado; y que cuando sean contestación de otras del ministerio, expresen la sección de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6115.

Setiembre 20 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Manda establecer una junta para conceder la condecoración decretada en 5 de Agosto último.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Deseando el ciudadano presidente que la condecoración decretada el 5 del mes próximo pasado se conceda á los militares que verdaderamente la merezcan; acordó que se nombrase una junta de tres generales que teniendo á la vista los expedientes de los interesados, emita su opinión con arreglo á lo que previene la ley en sus distintos casos; y que los nombrados sean de los que sostuvieron la guerra constantemente por diferentes rumbos de la República: en consecuencia, este ministerio designa á vd. para que la presida, asociado de los CC. generales Gerónimo Treviño y Manuel Gonzalez, sirviéndole de secretario, el comandante de escuadrón C. Antonio Mendez, y escribiendo el C. capitán Ricardo Reyes.

Lo que comunico á vd. para que instale la referida junta, dando cuenta, á fin de remitirle los expedientes relativos que existen en este ministerio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Mejía*.—C. general Alejandro García.—Presente.

NUMERO 6116.

Setiembre 21 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Concede un diploma á los individuos que se incorporaron al ejército despues del 1º de Junio de 1866.*

Ministerio de la Guerra y Marina.—Sección 2ª.—Circular.—Siendo conforme á los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron á la restauración de la República contra la invasión del extranjero y sus aliados, y á la consolidación del orden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque cada cual en su línea trabajó en la reconstrucción del edificio de nuestra sociedad; y aunque el art. 4º de la ley de 5 de Agosto último establece que los que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866, sean atendidos según sus circunstancias, fecha de su incorporación y demás servicios, para que los ciudadanos generales, jefes y oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraído, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien conceder un diploma, que se les expedirá previa la calificación respectiva y servirá de recomendación al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo ó gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6117.

Setiembre 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Declara cuáles bonos de la deuda interior son legales y cuáles no.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Michoacán lo siguiente:

En vista de la consulta que hace vd. en

su comunicación de ayer, con motivo de la admisión ejecutada por la jefatura de Hacienda de Michoacán, de unos bonos en parte de pago de una redención hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el ciudadano presidente se diga á vd. que si los bonos de que se trata no tienen las circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, según lo que dice el jefe de hacienda, deben admitirse.

Comunicó á vd. como resultado de su consulta referida.

Y lo traslado á vd. en contestación al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, número 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 por ciento de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotación de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería general, según lo previno el supremo gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la suprema orden de 17 del propio mes y año expidió esta propia tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotación alguna como los anteriores, por haberse hecho la emisión previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razón que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el gobierno, desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 1º de Enero de 1861, y los demás que les falte la anotación del jefe de la sección 2ª del Ministerio de Hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razón prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.

—C...



NUMERO 6118.

Setiembre 24 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las oficinas de Hacienda remitan su corte de caja á la contaduría mayor.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª.—Circular.—Estando establecida la oficina de contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, dispone el ciudadano presidente de la República, que esa jefatura remita á dicha oficina los cortes de caja que practique sin perjuicio de los que remite á esa secretaría, cuya suprema disposicion hará vd. saber al ensayador de esa casa de moneda, para que tenga su cumplimiento, en la parte relativa á productos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—Por el ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.—Ciudadano jefe de Hacienda de....

NUMERO 6119.

Setiembre 25 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Permite el establecimiento de colonias en el litoral Yaqui y Mayo del Estado de Sonora.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el ocurso de vd., fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticiaco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de Diciembre de 1866, y se hallan en el litoral de los rios Yaqui y Mayo, el mismo supremo magistrado ha acordado se diga á vd. en contestacion, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme á las siguientes bases:

Se garantiza solemnemente á los colonos, y por consiguiente á las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religion que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho

establecen actualmente las leyes de la República.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribucion local ó general, por el período de cinco años contados desde la fecha de esta concesion.

Para el uso de las colonias se podrán introducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro ó de cria, los carros ó carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fábricas y las herramientas que sean necesarias á los colonos, para ejercer su oficio, arte ó industria.

Cuando las colonias tengan el número suficiente de pobladores, para formar villas ó pueblos, se les declarará con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pierden por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la República.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—B. Balcárcel.—C. Ignacio Gomez del Campo.—San Luis Potosí.

NUMERO 6120.

Setiembre 26 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide informes para preparar la reforma del código de minería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Actualmente se está ocupando el supremo gobierno de la reforma del código de minas, y deseando para proceder con el acierto que el caso demanda, oír la opinion de las personas que por su instruccion y la experiencia adquirida con una larga práctica en los asuntos del ramo, son los más competentes para llamar la atencion del gobierno sobre los puntos que deban reformarse y el sentido en que esas reformas deban hacerse, se servirá vd. remitir á este ministerio todos los datos y observaciones que pueda recoger, tanto de las diputaciones territoriales, si las hubiere en el Estado de su digno mando, como de todas las personas de la profesion á quienes vd. juzgue oportuno consultar el asunto de que se trata.—Como el tiempo de que dispone el gobierno para llevar á cabo tan importante mejora es muy corto, recomienda al celo y actividad de vd. el que remita lo más pronto que le sea posible las observaciones á que se refiere esta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, 26 de Setiembre de 1867.—Balcárcel.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6121.

Setiembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas remitan á la tesorería la existencia en numerario que tengan cada mes.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente ha tenido á bien mandar que al hacer esa aduana el corte de caja mensual, remita á la Tesorería general de la nacion la existen-

cia que le resulte en numerario, procurando para ello letra al mejor precio posible.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—Por enfermedad del Sr. ministro, J. Torrea, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana..

NUMERO 6122.

Setiembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Los comisarios deben fijar el dia en que ha de pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular.—Con fecha 11 de Mayo de 1864, dijo á esta tesorería, en Monterey, el ciudadano ministro de Hacienda, lo que sigue:

Hoy digo al ciudadano ministro de Guerra y Marina lo siguiente:—Estando vigente el art. 282 de la ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demás trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el supremo magistrado de la nacion ha tenido á bien disponer me dirija al ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la federacion dependientes de esta tesorería; por causa de la in-